

establecimientos, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones Especiales correspondientes a obras o servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o Entidad titular de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento, ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

### CAPITULO III.— EXENCIONES.

Artículo 7º.— Estarán exentas de la obligación de Contribuciones Especiales La Santa Sede, la Confederación Episcopal, la Diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención en la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 del citado Texto Refundido.

### CAPITULO IV.— BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO.

Artículo 8º.— 1. El importe de las Contribuciones Especiales estará determinado en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Tal importe no excederá del 90% del coste de la obra, entendiéndose por tal la diferencia entre el coste total de las obras o servicios y las subvenciones que se obtengan del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

2. El coste de la obra o servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de Proyectos, Planes y Programas técnicos o su valor estimado, cuando no hay lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuitamente y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará como proceda el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 218.1c) del Texto Refundido, o de las realizadas por Concesionarios con aportaciones municipales a que se refiere el número 2 del mismo artículo, el importe de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma, sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán a prorrata las cuotas de los contribuyentes.

Artículo 9º.— 1. El importe total de las Contribuciones Especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado b) del número 2 del artículo 219 del Texto Refundido, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 219 del Texto citado, se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones Territoriales Rústica y Urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del número 2 del artículo 219 del Texto Refundido, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 219 del texto citado, se aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que

reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

Artículo 10º.— 1. La exacción de las Contribuciones Especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa adopción de acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la Ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2. Para las Contribuciones Especiales que los Ayuntamientos puedan imponer con carácter potestativo, además de lo que disponga la Ordenanza reguladora a que se refiere el número anterior, los Ayuntamientos habrán de adoptar el acuerdo de imposición en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que debe costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

4. El expediente de aplicación de Contribuciones Especiales, que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio, como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

5. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 225 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, una vez terminado el expediente de aplicación de Contribuciones Especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación Municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, a los efectos que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes.

6. En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de Contribuciones Especiales, no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo o hasta la constitución de la Asociación Administrativa de contribuyentes cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

7. Una vez aprobado el expediente de aplicación de Contribuciones Especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido o, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

### CAPITULO V.— ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES.

Artículo 11º.— 1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con Contribuciones Especiales, podrán solicitar la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, en el plazo previsto en el número 5 del artículo 10 de esta Ordenanza, cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 25 millones de pesetas. Su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que, a su vez, representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencias de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las disposiciones reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicado quorum, designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Artículo 12º.— Con los requisitos de mayoría establecida en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones Administrativas podrán promover por su propia iniciativa, la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de las que, les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Artículo 13º.— 1. Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ordenanza, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las asociaciones administrativas de contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones, plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como, también, del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los 5 años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.